Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-101435170-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Agosto de 2023

Referencia: EX-2022-35662707-APNSGASAD#TFN CONO S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **“CONO S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación”, expediente EX-2022-35662707-APNSGASAD#TFN**.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante el RE-2022-35660656-APN-SGASAD#TFN la firma “CONO S.A.” interpone recurso de apelación contra la Resolución 71/2022 (AD CORD), dictada el 14/02/2022 por el Administrador de la aduana de Córdoba, recaída en la Actuación SIGEA N.º 19144-5713-2019, por la cual resuelve no hacer lugar a la devolución de $149.040,18 pretendida por la recurrente y abonada en concepto de derechos de exportación establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 793/2018 en relación al PE N.º 18017EC01005487U. Se opone a la pretensión aduanera arguyendo que los derechos de exportación fijados mediante el Decreto 793/2018 son inconstitucionales por violentar el principio de reserva legal y la prohibición constitucional de delegación en materia tributaria. Destaca que se trata de tributos que clasifican en la categoría de impuestos y sólo pueden ser válidamente creados mediante ley aprobada por el Congreso e indica que el principio de legalidad no cede en circunstancias de emergencia pública y se refiere tanto a la creación de los tributos como a la modificación de sus aspectos sustanciales. Asevera que el Poder Ejecutivo se irrogó facultades legislativas y fijó un derecho de exportación sin que existiera una ley delegante válida desde el punto de vista constitucional que estableciera siquiera con mínimos recaudos los elementos esenciales del tributo. En esta línea, invoca que debe aplicarse al caso el precedente de la Corte Suprema in re “Camaronera Patagónica”, determinando la validez del Decreto 793/18 recién desde su ratificación por parte del Congreso, no siendo posible su aplicación de modo retroactiva. Sostiene que el decreto referido es nulo de nulidad absoluta e insanable en tanto se excede en sus facultades y regula materias prohibidas pudiendo cobrar virtualidad recién el 04/12/18 con la entrada en vigencia de la Ley 27.467, es decir, con posterioridad al registro de la operación de autos. Por todo ello, solicita la devolución del pago indebido. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva de plantear el Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Por medio del IF-2022-92048881-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado del recurso. Hace la negativa genérica de rigor y efectúa una breve reseña de los hechos. En primer lugar, manifiesta que el criterio sentado en "Camaronera" no resulta aplicable a la presente causa en tanto, la Resolución 11/2002 (sobre la que versa dicho precedente) fue dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.122 mientras que, el Decreto 793/2018, fue dictado con posterioridad a la misma. Explica que, de conformidad con el art. 17 de dicha ley, el decreto bajo análisis tiene plena vigencia desde su publicación en el BO en tanto no sea expresamente derogado por el Congreso. Añade que el decreto en cuestión no fue rechazado por el Congreso en los términos del art. 24 de la Ley 26.122 sino que, por el contrario, mantuvo su validez mediante el art. 82 de la Ley 27.467 y, posteriormente, mediante el art. 54 de la Ley 27.541. Afirma que, en virtud de ello, el decreto en cuestión se mantiene vigente y los derechos de exportación vinculados al mismo son absolutamente legales. En segundo lugar, indica que, al momento del dictado del Decreto 793/2018, los elementos esenciales de los derechos de exportación tenían rango legal toda vez que, al convalidar el Congreso la Resolución N.º 11/2002 y el Decreto 509/2007, las alícuotas previstas en dichas normas pasaron a complementar las pautas previstas en el art. 755 del CA. Plantea que, en virtud de tal circunstancia, el Poder Ejecutivo se encuentra facultada para modificar el derecho de exportación establecido, el cual permite incluso reducir la alícuota al 0% sin hacer desaparecer jurídicamente al tributo. En esa línea, señala que la cuestión que aquí se debate fue resuelta por el plenario dictado por este Tribunal en el Expediente EX-2020-24600163-APN "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ rec. De apelación". Finalmente indica que este Tribunal carece de facultades para expedirse respecto de la inconstitucionalidad de normas jurídicas atento lo dispuesto en el art. 1164 del C.A. En subsidio, solicita que en el caso que se haga lugar a la repetición, se aplique el criterio establecido por nuestra Corte Suprema en la causa "Cencosud SA". Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- La Actuación SIGEA **N.º** 19144-5713-2019 acompañada mediante IF-2022-92034900-APN-DTD#JGM, se inicia con la solicitud de devolución de derechos de exportación presentada por la recurrente el 03/07/2019 en relación al PE N.º 18017EC01005487U (operaciones oficializadas entre el 05/09/2018 y el 04/12/2018). A fs. 9 obra constancia de pago de los derechos de exportación correspondientes a la operación de autos. A fs. 15/16 se tiene por iniciado el procedimiento de repetición. A fs. 18/19 se agrega el informe de la Sección Económica y Financiera que certifica el pago de los derechos de exportación. El 09/10/2020 se emite el Dictamen Jurídico N.º 185/2020 en donde considera que no corresponde hacer lugar a la solicitud de devolución de los derechos de exportación abonados en los términos del Decreto N.º 793/18. El 14/02/2022 se dicta la resolución 71/2022 (AD CORD) apelada en autos.

IV.- Mediante PV-2023-89444106-APN-VOCXIX#TFN se declara la causa como de puro derecho y se elevan los autos a la Sala G, que los pasa a sentencia mediante IF-2023-99050079-APN-VOCXIX#TFN.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa **"Petroquimica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelacion"** (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

ARTICULO 1º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en

un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3º.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación al PE N.º 18017EC01005487U abonados en virtud de lo dispuesto en el Decreto 793/2018, mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/2020, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII.- Las costas se decretan por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1) Confirmar la Resolución N.º 71/2022 (AD CORD), dictada el 14/02/2022 por el Administrador de la aduana de Córdoba, recaída en la Actuación SIGEA N.º 19144-5713-2019 en relación al PE N.º 18017EC01005487U.

2) Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar la Resolución N.º 71/2022 (AD CORD), dictada el 14/02/2022 por el Administrador de la aduana de Córdoba, recaída en la Actuación SIGEA N.º 19144-5713-2019 en relación al PE N.º 18017EC01005487U.

2) Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y , oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.08.30 10:25:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.08.30 10:36:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.08.30 13:39:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.30 13:39:22 -03:00